CELE
Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Informe Legislativo
17

Argentina - Nuevo Proyecto de Ley de Regulación de Intermediarios en Internet frente a la difusión de contenidos ilícitos

CELE

Noviembre 2025

Facultad de Derecho
Centro de Estudios en Libertad de Expresión

UP
Universidad de Palermo

Argentina - Nuevo Proyecto de Ley de Regulación de Intermediarios en Internet frente a la difusión de contenidos ilícitos

CELE/UP[1]

celeupalermo@gmail.com

18 de noviembre de 2025

Contexto y Antecedentes

Argentina no cuenta con legislación específica en materia de responsabilidad de intermediarios de Internet. Mientras la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido criterios fundamentales, especialmente en el caso *Rodríguez* (2014)[2], la ausencia de legislación específica genera incertidumbre jurídica que afecta tanto a plataformas digitales como a los usuarios. Por su parte, la Corte Suprema ha establecido un régimen de responsabilidad subjetiva que pretende distinguir entre contenidos "manifiestamente ilícitos" (que requieren solo notificación fehaciente del particular) y contenidos que —para generar responsabilidad para los intermediarios— exigen intervención judicial para la determinación de su ilicitud. Esta doctrina, respaldada por precedentes posteriores como *Gimbutas* (2017) y *Mazza* (2021)[3], creó las bases conceptuales para cualquier futura regulación legislativa, partiendo de una premisa común: que los motores de búsqueda no tienen obligación general de monitorear contenidos pero deben actuar diligentemente una vez notificados de algún contenido ilícito.

---

[1] Escrito por Francesca Choncano Villanueva. Derecho en la Universidad del Pacifico. Asistente de Investigación del CELE. Becaria del programa para la Función Publica en America Latina de la Fundación Botín (Uniandes-FGV-Botin).

[2] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2014). Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios. LA LEY, 2014-F, 401.

[3] PAGBAM. (13 de marzo de 2025). *La CSJN publica suplemento sobre la Responsabilidad de los Buscadores de Internet*. Abogados. https://abogados.com.ar/la-csjn-publica-suplemento-sobre-la-responsabilidad-de-los-buscadores-de-internet/36451

Sin embargo, la consideración de esta doctrina en otros casos ha evidenciado que el contenido "manifiestamente ilícito" es difícil de administrar y se presta a que las controversias se resuelvan según evaluaciones más bien subjetivas y discrecionales. Álvarez Ugarte y Vitalini (2022)[4] citan, por ejemplo, los casos de *Molina*, *Altomonte*, *Yafar* e *Iracet*, en los que el juicio respecto a lo que implica contenido "manifiestamente ilícito" es cuestionable, o incluso diferente pese a tratarse casos similares.

Ante este contexto, el 30 de mayo de 2025, diputados del bloque Coalición Cívica presentaron el PL 2818-D-2025 que tiene por objeto regular la responsabilidad de los intermediarios en Internet frente a la difusión de contenidos ilícitos generados por terceros. El proyecto de ley toma como antecedente legislativo el proyecto 5771-D-2016 el cual establecía un sistema híbrido con notificación privada para contenidos notoriamente ilícitos" (con plazo de 5 días) y orden judicial para otros contenidos.

Análisis

El proyecto establece tres principios fundamentales. El artículo 3º, titulado "Ausencia de obligación general de supervisión", establece que las plataformas digitales no están obligadas a monitorear constantemente los contenidos que publican sus usuarios ni a buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. En el artículo 4°, el proyecto aborda la regla general de no responsabilidad, según la cual, los intermediarios no responden por los daños causados por contenidos creados por terceros, siempre que actúen como facilitadores técnicos neutros sin modificar o intervenir en dichos contenidos. Sin embargo, el artículo 5° introduce una excepción fundamental; es decir, cuando los intermediarios adquieren conocimiento efectivo de la existencia de contenidos ilícitos (definidos en el artículo 6°) y no adoptan medidas necesarias para su suspensión, bloqueo, desindexación o remoción dentro de setenta y dos horas, sí podrán ser considerados responsables por los daños y perjuicios ocasionados por dichos contenidos. Es decir, pueden ser demandados y obligados a compensar económicamente a las víctimas. De esta manera, el proyecto de ley pretendía equilibrar la protección de intermediarios con la necesidad de abordar aquellos contenidos que son ilícitos.

También, el proyecto de ley desarrolla la conceptualización del "conocimiento efectivo" en el artículo 6° la cual constituye quizás la innovación más significativa y controversial del

[4] Álvarez Ugarte, R. y Vitalini, E. (2022). Redes de influencia: Análisis de la jurisprudencia civil argentina en materia de responsabilidad de intermediarios. *Revista chilena de derecho y tecnología, 11*(22), 147-182. https://doi.org/10.5354/0719-2584.2022.65368

proyecto. En este artículo en específico se desarrolla una bifurcación, por un lado, para contenidos ambiguos o complejos, el conocimiento efectivo solo se adquiere mediante orden judicial que específicamente ordene la "suspensión, bloqueo, desindexación o remoción" del mismo (p. 1). Esta exigencia preserva el principio de prohibición de censura previa y garantiza supervisión judicial independiente para decisiones que afectan la expresión. Sin embargo, para contenidos definidos como "manifiestamente ilícitos", el conocimiento efectivo puede adquirirse mediante notificación fehaciente de particulares, creando una vía más expedita pero potencialmente riesgosa. Específicamente, el artículo define seis categorías de contenidos manifiestamente ilícitos que incluyen desde pornografía infantil hasta montajes de imágenes notoriamente falsos y violaciones graves a la privacidad.

Esta distinción entre contenido ilícito y "manifiestamente ilícito" parece responder directamente a una de las recomendaciones a las que hizo alusión la Corte Suprema en la sentencia del caso *Rodríguez* citado anteriormente. En el considerando 18, los magistrados expresaron, precisamente, que era conveniente sentar una regla que "distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento" en lo concerniente al criterio de conocimiento efectivo (p. 15). De hecho, las seis categorías de contenido manifiestamente ilícito del artículo aparentan estar levantadas casi textualmente del texto de la sentencia. Esta recomendación no ha sido elevada únicamente por la Corte Suprema. En el informe temático de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión titulado "Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet" (2024)[5], se indicó también que imponer de manera estricta la necesidad de una orden judicial para remover cualquier contenido podría impedir la remoción de contenido "manifiestamente ilegal y violatorio de los derechos humanos" (párr. 211), por lo que se sugería a los Estados miembros de la OEA tomar esto en cuenta al plantear las condiciones para la remoción de contenidos por intermediarios.

Si bien esta lista y categorización pretende generar certeza jurídica para casos evidentes, alineándose con recomendaciones previas en la materia; es importante considerar que esta propuesta, puede plantear interrogantes sobre interpretación y aplicación práctica. Conceptos como "instigación a delitos" o "apología de discriminación" pueden ser subjetivos y contextualmente dependientes. En este sentido, al repetir las consignas de la Corte Suprema los legisladores autores del proyecto aquí analizado parecen renunciar a su labor específica:

[5] Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet* (Serie de Informes Temáticos). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Inclusion_digital_esp.pdf

precisar el tipo de conductas que tendrán unas u otras consecuencias legales. Un proyecto legislativo es la instancia ideal para tomar a los criterios de la Corte como relevantes, pero no para imitar una caracterización ofrecida en el marco de una controversia específica.

Desde este punto de vista, los criterios del proyecto deben someterse al análisis del *test tripartito*.

En lo que respecta a legalidad, es cuestionable la claridad de las categorías descritas como contenido "manifiestamente ilícito". Como se mencionó antes, "instigación a delitos" o "apología de discriminación" son conceptos que requieren de una especificación mucho más detallada. De lo contrario, se corre el riesgo de facilitar un abuso de los mecanismos de reclamo o de incentivar a las plataformas a sobre-regular y censurar el contenido de sus usuarios. A esto se suman también los incisos que identifican como contenido "manifiestamente ilícito" los "montajes de imágenes notoriamente falsos, atribuibles a una persona identificable, con aptitud para causar un daño grave" y las violaciones de la privacidad que sean "claras e indiscutibles" (p. 2). En ambos casos, por más que se intente exigir certeza a través de calificadores como "notoriamente" y "claras e indiscutibles", no cambie el hecho de que la aptitud para causar daño grave y la naturaleza privada de ciertos actos son factores subjetivos y amplios. Esta falta de claridad es aún más preocupante cuando se considera, nuevamente, que estas categorías no solo tienen que ser manejadas por jueces y agentes judiciales, sino también por las plataformas mismas al evaluar los potenciales reclamos.

En cuanto al test de necesidad, es claro que el proyecto persigue objetivos legítimos, en tanto busca que las plataformas asuman responsablemente su deber de moderar el contenido que estas presentan de manera diligente en casos en que el daño ejercido por estos pueda ser grave e inminente. Sin embargo, evaluar la proporcionalidad de la medida con el fin establecido también lleva a reconocer tensiones. El plazo de setenta y dos horas establecido para actuar tras el conocimiento efectivo, si bien refleja un intento de equilibrar rapidez en la respuesta con viabilidad operativa, presenta tensiones significativas. Comparativamente, este plazo es más restrictivo que el estándar europeo del Digital Services Act[6], que exige actuación "expedita" sin especificar plazos exactos, pero menos exigente que propuestas fallidas como la Ley Avia francesa que exigía respuesta en 24 horas y fue declarada inconstitucional por

[6] European Commission. (2024). *Digital Services Act (DSA) | Updates, Compliance*. https://www.eu-digital-services-act.com/

generar incentivos automáticos de censura[7]. Nuevamente, si se considera este plazo en cierta medida restrictivo en conjunto con la falta de claridad en los criterios, pueden surgir cuestionamientos acerca del potencial impacto de esta normativa en la libertad de expresión.

De esta forma, aunque en principio la imposición de este plazo para la remoción de contenido "manifiestamente ilícito" parece un equilibrio razonable entre rapidez y reflexión frente a casos graves, en la práctica puede llevar a un aumento considerable de censura en plataformas digitales, que exceda los objetivos legítimos iniciales. Las plataformas, enfrentadas a plazos estrictos y posibles sanciones, tienden a borrar contenido cuando tienen dudas, especialmente si dependen de sistemas automatizados que no entienden contexto, ironía o matices culturales. Este fenómeno ya se ha documentado en otros países. Por ejemplo, en Alemania, la ley NetzDG de 2017 que llevó a que se borraran contenidos legítimos[8]. Argentina, con su contexto político actual de tensiones en torno a la libertad de prensa, corre riesgos similares.

El proyecto de ley también reconoce obligaciones diferenciadas en su artículo 8° aludiendo a que no todos los intermediarios tienen la misma capacidad técnica de control sobre contenidos, aplicando requerimientos específicos solo a servicios de búsqueda, indexación y alojamiento que efectivamente organizan y presentan información. Estas obligaciones incluyen la transparencia en políticas de moderación mediante su inclusión en términos y condiciones, la implementación de mecanismos accesibles para que los usuarios reporten contenidos problemáticos, y la obligación de informar a los usuarios afectados por medidas de moderación explicando los motivos específicos de la decisión. De esta manera, esta diferenciación reconoce la realidad técnica de que un proveedor de acceso a Internet tiene capacidades limitadas para evaluar contenidos específicos, mientras que una red social o motor de búsqueda tiene mayor control editorial y capacidad de implementar políticas de contenido.

El mecanismo procesal del artículo 9° proporciona vías expeditas para que personas afectadas por contenidos ilícitos puedan obtener órdenes judiciales de remoción mediante acciones de amparo en el marco de procedimientos de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Aquí el proyecto falla, ya que la Ley 25.326 ha sido invocada para lidiar con objeciones a la indexación de las plataformas como recurso indirecto, que siempre generó problemas por no

---

[7] EDRi. (24 de junio de 2020). *La ley francesa Avia declarada inconstitucional: ¿qué nos enseña esto a nivel de la UE?*. EDRi. https://edri.org/our-work/french-avia-law-declared-unconstitutional-what-does-this-teach-us-at-eu-level/

[8] Constant, I. (s.f.). *El sistema de notificación y retirada: Notificación y retirada*. IP.rec. https://ip.rec.br/blog/o-sistema-de-notice-and-takedown-aviso-e-retirada/

estar—esa norma—diseñada para lidiar con este tipo de controversias. Descansar sobre la Ley de Protección de Datos Personales para abordar los problemas que se generan con la velocidad, el alcance, o la permanencia de información en Internet—problemas nuevos—es un atajo que siguió la Corte Europea en el caso *Costeja* y que la Corte Suprema evitó en el caso *De Negri* en 2020. Los legisladores no tienen por qué repetir ese error: pueden diseñar remedios procesales autónomos, en el marco de la ley que proponen.

El proyecto presenta aspectos positivos importantes. La decisión de mantener la intervención judicial para contenidos ambiguos es acertada y se alinea bien con los estándares de derechos humanos de la región; dicho enfoque preserva el principio de prohibición de censura previa establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la distinción que hace entre contenidos manifiestamente ilícitos (como pornografía infantil) y contenidos discutibles también tiene sentido, en tanto es razonable que las plataformas puedan actuar más rápido contra material obviamente ilícito. El enfoque en general de este proyecto está, en su conjunto, en concordancia además con el análisis reciente de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión (2024).

Por otro lado, una preocupación particular es la falta de protecciones específicas para contenido de interés público. Es decir, manifestaciones como la crítica política mordaz, la investigación académica controversial y el debate democrático robusto necesitan salvaguardas especiales que el proyecto no contempla claramente. Las categorías de contenido "manifiestamente ilícito" podrían interpretarse de manera expansiva. Una crítica política fuerte, como el caso último de las publicaciones de la exdiputada Vanina Biasi, podría catalogarse como "apología". En un contexto de polarización política, estas ambigüedades pueden ser explotadas por autoridades que busquen silenciar voces incómodas.

Por último, la situación de los grupos vulnerables presenta una paradoja compleja. Por un lado, el marco ofrece herramientas potencialmente valiosas para combatir el discurso de odio, el acoso digital y la discriminación sistemática que afecta a mujeres, comunidades LGBTI+, pueblos originarios y otras comunidades históricamente marginalizadas. Por otro lado, estos mismos grupos pueden terminar siendo censurados desproporcionadamente. Los sistemas automatizados de moderación han mostrado sesgos sistemáticos contra la expresión de minorías, a menudo porque no comprenden cuándo estas comunidades se reapropian de lenguaje discriminatorio con fines de empoderamiento o cuándo usan ironía y códigos

culturales específicos[9]. Por lo que, al haber la presión de plazos estrictos, estos sesgos pueden intensificarse.

Reflexiones finales y conclusiones

El marco propuesto por el PL 2818-D-2025 requiere ajustes sustanciales. El modelo conceptual basado en la jurisprudencia de la CSJN proporciona fundamentos sólidos, especialmente la distinción entre intervención judicial para contenidos ambiguos y notificación privada para contenidos manifiestamente ilícitos, pero la implementación específica presenta riesgos significativos que podrían terminar causando más daño que beneficios.

La clave está en aprender de lo que ha funcionado y lo que ha fallado en otros países. Europa, con su modelo del Digital Services Act[10] por ejemplo, ha reconocido que no tiene sentido exigir lo mismo a una startup que maneja mil usuarios que a Facebook que maneja miles de millones. Por eso su nueva ley establece obligaciones diferentes según el tamaño. Con esto no se quiere sugerir que sería recomendable tomar al pie de la letra el modelo europeo. Como se explica en la investigación de González y Álvarez Ugarte (2025)[11], la implementación de la DSA ha traído consigo duras críticas acerca, precisamente, de la definición de contenido ilícito y conocimiento efectivo; además de observaciones acerca del acceso a datos para investigadores, el requisito de presencia local, la definición de riesgos sistémicos, etc. Todo eso sin mencionar potenciales incompatibilidades con los estándares latinoamericanos en materia de libertad de expresión y acceso a la información, establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las profundas diferencias en capacidad e infraestructura institucional entre Europa y América Latina. La recomendación va en la línea de desarrollar meticulosamente criterios de regulación de contenido en redes sociales que respondan a la diversidad de entidades e interacciones que existen en estos espacios.

---

[9] Lefkowitz, M. (2019). *Study finds racial bias in tweets flagged as hate speech*. Cornell Chronicle. https://news.cornell.edu/stories/2019/08/study-finds-racial-bias-tweets-flagged-hate-speech

[10] European Commission. (2024). *Digital Services Act (DSA) | Updates, Compliance*. https://www.eu-digital-services-act.com/

[11] González, M. y Álvarez Ugarte, R. (2025). Modelización regulatoria. Palpitando la influencia de la Digital Services Act en América Latina. *Artículo de Investigación*, (63). Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id%3D5197380&sa=D&source=docs&ust=1759441474671908&usg=AOvVaw3OxpF1MH1awTbQB64LTls8

También es crucial incluir protecciones específicas para contenido de interés público para no caer en la censura. La ley debería establecer claramente que cuando hay dudas sobre si un contenido es realmente ilegal, siempre debe intervenir un juez, no directamente una empresa privada. Y cuando las plataformas cometan errores (que van a cometer), las personas deben poder apelar rápido y fácil. De la misma manera, el presente proyecto de ley necesita que las definiciones de contenido "manifiestamente ilícito" sean mucho más precisas.

El fondo del asunto es encontrar el equilibrio correcto, pues Internet y las redes sociales han democratizado la expresión como nunca antes en la historia. El desafío es abordar los problemas genuinos que surgen en estos espacios con regulaciones que sean claras pero flexibles, efectivas pero respetuosas de los derechos.